



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO EXTRADICIÓN PASIVA LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 06/09/2019 11:29:44 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

EXTRADICIÓN PASIVA SIMPLIFICADA O VOLUNTARIA

Sumilla. El reclamado, mediante su defensa técnica, se sometió a la extradición pasiva, con procedimiento simplificado. En ese aspecto, al verificarse el cumplimiento de sus presupuestos, conforme a lo establecido en el Tratado de Extradición entre las Repúblicas del Perú y de Italia resulta procedente la solicitud de extradición pasiva.

Lima, cuatro de setiembre de dos mil diecinueve

VISTA: la solicitud de extradición pasiva simplificada formulada por las autoridades de la República de Italia a la República del Perú, respecto del ciudadano de nacionalidad peruana **ANTONIO MELGAREJO AMANCIO** para el cumplimiento de la sentencia condenatoria por el delito de ser miembro de una organización delictiva dedicada al tráfico internacional de drogas.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES DEL CASO

Primero. Del cuaderno de extradición se tiene que:

1.1. Por Oficio N.º 6241-2019-SUBCOMGEN-PNP/DIRASINT/OCN-INTERPOL-LIMA-DEPINBCP (foja 01), del doce de junio de dos mil diecinueve, el Departamento Internacional de Búsqueda y Captura de Prófugos-OCN-Interpol-Lima, puso a disposición judicial al ciudadano peruano Antonio Melgarejo Amancio, quien fue detenido en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima. La intervención policial tuvo como sustento la orden de captura internacional impartida por las autoridades judiciales de la República de Italia, en mérito a la notificación roja de Interpol con número de control A-6495/6-2019 (foja 06), para el cumplimiento de la

sentencia condenatoria, del veintinueve de enero de dos mil quince, dictada por el Tribunal Ordinario de Milán, por el delito de ser miembro de una organización delictiva dedicada al tráfico internacional de drogas, tipificado en el artículo 110 del Código Penal italiano, concordado con los artículos 73 y 74, del Decreto Presidencial N.º 309/90 de dicho país, la que fue confirmada por la Sentencia N.º 3894/2018, emitida el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho por el Tribunal de Apelaciones de Milán (RG N.º 1913/2011-RGNR N.º 37474/2003).

1.2. La jueza del Décimo Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución N.º 1, del doce de junio de dos mil diecinueve (foja 28), dispuso el inicio del procedimiento de extradición pasiva y de conformidad con el inciso 1, artículo 523, del Código Procesal Penal (CPP) citó a la audiencia de control de detención con fines de extradición pasiva. En dicha audiencia, el reclamado, previa consulta con su defensa técnica manifestó su voluntad de acogerse a la extradición con procedimiento simplificado (foja 117).

Frente a ello, la mencionada jueza por Resolución N.º 2, del catorce del mismo mes y año, declaró procedente la solicitud de extradición con procedimiento simplificado, y decretó la detención del reclamado por un plazo máximo de sesenta días, a fin que el país requirente presente la documentación correspondiente por la vía diplomática y se comuniquen lo decidido a las instancias respectivas (foja 120). La defensa apeló el mandato de detención; sin embargo, por Resolución N.º 3, del uno de julio del presente año, se rechazó por extemporáneo dicho recurso, y, se dispuso que se eleve el cuaderno a esta Corte Suprema de Justicia de la República (foja 136).

1.3. Este Supremo Tribunal, mediante decreto del diez de julio de dos mil diecinueve, se avocó al conocimiento del presente pedido de extradición, y de la revisión de los actuados advirtió que no obraba la constancia de que la sentencia condenatoria estuviera firme, lo que es indispensable para resolver, de conformidad con el literal a, inciso 1, artículo 9, del Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Italia (en adelante, el Tratado). Por tanto, se dispuso la devolución del cuaderno al juzgado de Investigación Preparatoria a efecto que en el día subsanará dicha observación (foja 2 del cuadernillo).

1.4. La jueza remitió la Resolución N.º 4, del cinco de agosto de dos mil diecinueve, sin subsanar la citada observación, Por ello, este Supremo Tribunal mediante decreto del veinte del mismo mes y año, dispuso que para recabar la información requerida, se oficie directamente a la Unidad de Cooperación Jurídica Internacional de la Fiscalía de la Nación (foja 8 del cuadernillo).

1.5. El veintidós de agosto del presente año la jueza remitió la Nota Diplomática N.º 4819, de la Embajada de Italia, por la cual se presentó la solicitud formal de extradición contra el reclamado Melgarejo Amancio y en el que figura que la sentencia condenatoria en su contra se encuentra firme. Asimismo, se solicitó la incautación y entrega de los objetos y valores que se encontraron en posesión del reclamado al momento de su arresto, y que sean pertinentes con el delito por el cual se le requiere (artículo 13 del Tratado). En ese aspecto, se programó la vista de la causa para la presente fecha, y examinada la misma, deliberada y votada, corresponde pronunciar la resolución consultiva.

SOBRE LA EXTRADICIÓN

Segundo. La extradición es un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido para que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio y que tiene la condición de procesado o condenado por un delito común, por otro Estado requirente o solicitante, en virtud de un Tratado, o, a falta de este, por aplicación del principio de reciprocidad, para que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente o para que cumpla y se ejecute la pena impuesta, si se hubiera producido previamente el proceso penal correspondiente¹.

Tercero. En el presente caso las relaciones internacionales sobre extradición entre las Repúblicas del Perú y de Italia se encuentran reguladas en el Tratado suscrito por ambos países el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, aprobado por Resolución Legislativa N.º 26759, y ratificado mediante Decreto Supremo N.º 11-97-RE, del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Al considerar la existencia de un tratado, de conformidad con el inciso 2, artículo 508, del CPP, las normas de derecho interno sirven para su interpretación y se aplican en todo lo que no disponga. En este caso, los artículos 516 a 524 del CPP, que entre otras normas regulan la extradición pasiva, según la cual un Estado es requerido para extraditar a una persona.

El artículo 523-A del CPP regula la extradición simplificada o voluntaria, la cual procede previo consentimiento libre y expreso del reclamado, a ser extraditado por el delito materia de pedido, caso en el cual no es necesario recibir la demanda de extradición. En ese aspecto, la autoridad que conozca de la detención preventiva o del pedido de extradición da

¹ STC N.º 3966-2004-HC, fjs. 8 y 9.

por concluido el procedimiento. La Sala Penal de la Corte Suprema, sin trámite alguno, dicta la resolución consultiva que corresponda a la extradición; y en caso de ser favorable, remite los actuados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para los fines de ley.

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

Cuarto. En atención a lo anotado, corresponde evaluar si se cumplen con los presupuestos para acceder a la extradición pasiva del ciudadano peruano Antonio Melgarejo Amancio, al considerar que las autoridades de Italia presentaron una solicitud formal.

Quinto. En este caso, estamos ante una extradición pasiva con procedimiento simplificado. Si bien, la norma interna faculta a este Supremo Tribunal de dictar la resolución consultiva, sin trámite alguno; no obstante, ello no exime de verificar el cumplimiento de sus requisitos mínimos, que constituyen principios fundamentales que la legitiman. Tales como, el principio de doble incriminación, pena mínima, entre otros, que se encuentran regulados en los artículos 3, 4 y 5 del Tratado y, en los artículos 516 y 517 del CPP.

Sexto. De esta forma, con relación a los hechos incriminados se verifica que la justicia ordinaria italiana requiere la presencia de Melgarejo Amancio, para el cumplimiento de la Sentencia N.º 995/2015, del veintinueve de enero de dos mil quince, dictada por el Tribunal Ordinario de Milán y que fue confirmada por la Sentencia N.º 3894/2018, emitida el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho por el Tribunal de Apelaciones de Milán², por los siguientes hechos:

6.1. El siete de julio de dos mil cuatro, el reclamado conjuntamente con el sujeto conocido como Boris, importaron dos kilos de cocaína

² Las sentencias fueron anexadas a la solicitud de extradición.

aproximadamente de Perú a Milán, la cual fue transportada por la *burrier* María Ivonne Robles y entregada a Michele y Stefano Boschi, y luego a Conti y al sujeto conocido como Geometra.

6.2. El veintisiete de setiembre de dos mil cuatro, el reclamado conjuntamente con los (a) Boris y Gringo importaron un kilo con setecientos treinta gramos de cocaína de Perú a Milán, la cual fue transportada por la *burrier* María Ivonne Robles en dieciséis envoltorios ocultos en productos de artesanía, para entregarla a Michele y Stefano Boschi; sin embargo, la *burrier* fue detenida en el aeropuerto de Milán.

6.3. En setiembre de dos mil cuatro, el reclamado conjuntamente con otros sujetos aún no identificados tuvieron en su poder y camuflaron dos kilos de cocaína en una maleta, en Roma y otros lugares.

6.4. En diciembre de dos mil cuatro, el reclamado conjuntamente con el (a) Boris importaron cocaína de Perú a Roma, Milán y Giacomo, la cual fue transportada por una *burrier* aún no identificada en productos de artesanía, para entregarla a Michele y Stefano Boschi y a Forcieri, y también venderla a terceras personas.

6.5. El veintitrés de febrero de dos mil cinco, el reclamado conjuntamente con el (a) Boris importaron diecinueve kilos con doscientos treinta y un gramos de cocaína con una pureza superior al noventa por ciento, de Perú a Milán, la cual fue oculta en productos de artesanía, para entregarla a Michele y Stefano Boschi y a Forcieri; sin embargo, la droga fue incautada en el aeropuerto de Milán.

6.6. Finalmente, se le condenó por haberse asociado con el fallecido Diego Barbieri y los (a) Boris, Luis y Giovanni, con el objetivo de cometer varios delitos relacionados con el tráfico internacional de estupefacientes,

en concreto, actividades de importación, compra, transporte, custodia y venta de cocaína. La sede de la asociación denominada Oficina de Roma tuvo como base operativa en Zibido San Giacomo, provincia de Milán, en la casa donde vivían los Boschi. La organización era liderada por Franco Boschi y el reclamado era proveedor de droga, pues se encargaba de abastecer y entregarla a los Boschi.

Por estos hechos, al reclamado se le condenó por el delito de ser miembro de una organización delictiva dedicada al tráfico internacional de drogas, tipificado en el artículo 110 del Código Penal italiano, concordado con los artículos 73 y 74, del Decreto Presidencial N.º 309/90 de dicho país³, y se le impuso dieciséis años de pena privativa de libertad, ochenta mil euros de multa, e inhabilitación perpetua para el ejercicio de cargo y empleo público e interdicción legal durante el tiempo que dure la pena.

Se precisa que la condena quedó firme el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho.

Sétimo. En la legislación nacional, las conductas se adecuan al delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 296⁴ del Código Penal (CP), con la agravante prevista en el artículo 297⁵ del acotado Código, referida a la integración a una organización

³ Los textos legislativos obran en la solicitud de extradición pasiva (foja 145).

⁴ **Artículo 296 del CP peruano.** "El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4. El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa. El que a sabiendas comercializa materias primas o insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa".

⁵ **Artículo 297 del CP peruano.** "La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 4, 5 y 8 cuando:
1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.

destinada al tráfico de drogas (Decreto Legislativo N.º 635, con la modificatoria de la Ley N.º 28002, publicada el diecisiete de junio de dos mil tres). Por lo tanto, tales conductas por las que fue condenado el reclamado, se encuentran sancionadas en ambas legislaciones, con lo que se cumple con el principio de la doble incriminación.

Asimismo, este delito, tanto en la legislación peruana como italiana superan la pena privativa de la libertad de un año, y el reclamado tiene que cumplir una pena superior a los seis meses.

Octavo. Referente a la vigencia de la condena, el artículo 86 del CP establece que la prescripción de la pena opera en un plazo igual al fijado por la ley para la prescripción de la acción penal, que conforme al artículo 80 del acotado Código es el extremo máximo previsto para cada delito, la que se computa desde el día siguiente en que la sentencia quedó firme. En ese aspecto, en la legislación nacional el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas con la agravante de pertenencia a una organización dedicada a dicha actividad, contempla una pena cuyo extremo máximo es de veinticinco años de privación de libertad, y dado que la sentencia quedó firme recién el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, la pena se encuentra vigente a la actualidad.

-
2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.
 3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.
 4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.
 5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.
 6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.
 7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados [...]."

Noveno. Por otro lado, el ilícito por el que se encuentra condenado el reclamado, es considerado como un delito común y no político ni militar, pues se encuentra tipificado en la legislación penal ordinaria de ambos países. Asimismo, la persona requerida por las autoridades judiciales italianas es para el cumplimiento de una condena privativa de la libertad dictada por tribunales del fuero ordinario, que si bien fue seguido en estado de rebeldía del reclamado, tal circunstancia de conformidad con el literal a, inciso 2, artículo 4, del Tratado, no constituye un motivo de rechazo de la solicitud.

Décimo. En consecuencia, al no existir obstáculo del derecho internacional o del derecho interno para la aceptación de la solicitud de extradición, cabe aprobarla sin más trámite, toda vez que se cumplieron con los presupuestos que contiene el Tratado de Extradición celebrado entre las Repúblicas del Perú y de Italia; y lo previsto en el Libro Séptimo del Código Procesal Penal, y con el Decreto Supremo N.º 16-2006-JUS (del veintiuno de julio de dos mil seis).

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. PROCEDENTE la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado del ciudadano peruano **Antonio Melgarejo Amancio**, formulada por las autoridades de la República de Italia a las autoridades competentes de la República del Perú, para el cumplimiento de la Sentencia N.º 995/2015, del veintinueve de enero de dos mil quince, dictada por el Tribunal Ordinario de Milán, que lo condenó por el delito de ser miembro de una organización delictiva dedicada al tráfico internacional de drogas, tipificado en el artículo 110 del Código Penal italiano, concordado con los artículos 73 y 74, del

Decreto Presidencial N.º 309/90 de dicho país, y le impuso dieciséis años de pena privativa de libertad, ochenta mil euros de multa, e inhabilitación perpetua para el ejercicio de cargo y empleo público, e interdicción legal durante el tiempo que dure la pena, la que fue confirmada por la Sentencia N.º 3894/2018, emitida el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho por el Tribunal de Apelaciones de Milán (RG N.º 1913/2011-RGNR N.º 37474/2003).

II. DISPONER la remisión de los presentes actuados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por intermedio de la presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Hágase Saber.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza supremo Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/wrqu